1050
San Andrés Islas,

Señor (a)
ROSA ANGELICA PINO OSPINO

Tel. 3154652668
Correo: N/A
San Andrés, Isla

Asunto: Citación.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1437 del 2011, me permito citarlo para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente oficio, comparezca a las instalaciones de la Oficina de Control, de Circulación y residencia OCCRE ubicado en la Cra. 1ra Avenida 20 de julio, con el objeto de llevar a cabo, diligencia de Notificación del Acto Administrativo **RESOLUCION N° 005600**

Con relación a la notificación personal, deberá presentar su documento de identificación o en caso de apoderado, este deberá presentar documento de identificación y poder debidamente otorgado; de no presentarse en el término señalado, se procederá a la notificación por aviso conforme lo dispone el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Atentamente,

DELROY AUSTIN GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE
Elaboró: BRANDON P.S/ Aux Administrativo /OCCRE
Revisó y Aprobó: D. Gordon Fox / director administrativo OCCRE

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: 05-03-2025	Código: FO-MI-DC-136
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PARA RESOLUCIONES	Versión: 00	Página 64 de 64

San Andrés Islas,
Fecha: 05 Octubre del 2026

Señor (a)
ROSA ANGELICA PINO OSPINO

San Andrés Isla.

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO, ARTICULO 69 LEY 1437 DEL 2011.

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el suscrito Director Administrativo de la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal del contenido de la **RESOLUCION N° 005600 de fecha 16 del mes Septiembre del año 2026,** se dispondrá a notificar por aviso.

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.

OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acto Administrativo que se notifica:	**RESOLUCION N° 005600**
Fecha del Acto Administrativo:	**16 del mes Septiembre del año 2026**
Autoridad que lo Expidió:	OFICINA DE CONTROL, DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE
Recurso (s) que procede:	Reposición y Apelación.
Autoridad ante quien debe interponerse:	El de reposición ante quien lo expide y el de Apelación ante el superior.
Plazo (s) para interponerlo (s):	10 días hábiles.

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de cumplido el término de cinco (5) días de publicación, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Para los fines pertinentes, este aviso se remite con copia íntegra de la **RESOLUCION N° 005600 Día 16 del mes Septiembre del año 2026** en tres (03) Folios útiles y escritos.

Atentamente,

DELROY GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Fecha de Publicación: _____

Fecha en la que se desfija el aviso: _____

Fecha en la que se surte la notificación: _____

GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO 005600
(16 SEP. 2026).

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

El DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE), en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el decreto 2762 de 1991, Decretos, Acuerdos, Reglamentarios y,

CONSIDERANDO

Que el día diecisiete (17) de julio del 2019, ingreso al Departamento Archipiélago la señora **ROSA ANGELICA PINO OSPINO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.001.898.715 de Cartagena, quien al presentarse ante los funcionarios de la oficina de Control Poblacional aeropuerto, se constató que en el año inmediatamente anterior la antes identificada había permanecido en el Departamento Insular por más del tiempo estipulado para ello.

Que una vez revisado el movimiento migratorio se tiene que la señora **ROSA ANGELICA PINO OSPINO**, ingreso al Departamento Insular el día 08 de junio de 2018 hasta el 23 de junio 2018, luego del 11 de julio de 2018 hasta el 22 de octubre del 2018, del 04 de noviembre de 2018 hasta el 12 de junio del 2019, calculado así 175 días para el año 2018 y 163 días para el año 2019.

Que, con fundamento a lo anterior fue escuchado en versión libre para así constatar su situación legal en el Departamento Archipiélago, quien entre otro manifestó:

> Haber ingresado al departamento insular el día 04 de noviembre del 2018, que se le advirtió que solo le quedaba un día para cumplir la totalidad del tiempo permitido en el departamento, que había firmado un acta de compromiso para salir, pero se quedó toda vez que solicito un permiso, permiso que no le contestaron, que vive con su marido peo no es casada y que se encontraba laborando en el territorio insular.

Que en virtud a lo anterior y en cumplimiento de las normas de Control Poblacional-OCCRE, procedió a declarar en situación irregular a la señora **ROSA ANGELICA PINO OSPINO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1001898715 de Cartagena, devolviendo al último lugar de embarque e imponiéndole multa de veinte (20) Salarios Minimos Legales Mensuales vigentes, por medio de la Resolución No. 000538 del 18 de julio del 2019, toda vez que se encuentra inmersa en lo señalado por el Decreto 2762 de 1991 articulo 18 literal b y d.

Que estando inconforme con la Resolución No. 000538 del 18 de julio del 2019, la señora Pino Ospino, presento dentro del término legal para ello Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de la misma.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2171 de 2001 y en los artículos 74 y subsiguientes del CPACA, es deber de esta entidad resolver el recurso de reposición entablado por el apoderado judicial del administrado.

SUSTENTO DEL RECURRENTE

Que, dentro del recurso de alzada, la administrado a fin de soportar su inconformidad, señala lo siguiente:

Hago consistir mi inconformidad, en el hecho de que el acto que me declaro en situación irregular desprovisto de respaldo jurídico y por lo mismo es una falsa motivación, ya que, al parecer, constituye solo una estrategia de la oficina de control y residencia de solo mostrar estadística, simplemente sacando personas sin razón suficiente para ello.

Resulta totalmente desprovisto de la obligaciones legales de los funcionario de la OCCRE, no haberme garantizado, por un lado el derecho a la defensa y contradicción, que a pesar de estar haciendo uso del recurso, de manera arbitraria y contraria a derecho fui comunicada de abandonar la isla y tratada de manera indigna y como un delincuente, sin siquiera garantizar el derecho a estar asistido de un abogado, el cual nunca me ofrecieron y que se agrava más, cuando las diligencias fueron por un abogado de la OCCRE, el cual pagan, además, con los impuestos de todos nosotros, en una clara desigualdad de armas. Véase que ni siquiera me otorgaron el derecho de ser escuchado en versión libre, porque si bien formalmente dicen que fue una versión libre, solo se dedicaron a hacerme preguntas buscando inculparme con ellas y usar la misma versión libre como prueba en mi contra

En razón de no conocer de derecho ni mucho menos contar con la asesoría de un abogado, sobre la cual nunca se me informo que debía a o tenía el derecho de estar asistido por uno, ni en la versión libre o en algún momento del procedimiento administrativo iniciado, lo que considero desconocedor de mis derechos fundamentales y especialmente el de la dignidad humana, pilar del estado social de derecho, lo cual se constituye en una clara desviación de poder, por la forma ilegal en que me retuvieron.

Por lo que resulta palmario que las decisiones impugnadas, además de vulnerar las normas propias de las actuaciones administrativas, y las propias de las normas de circulación y residencia establecidas para el departamento Archipiélago, desconoce principios de derecho constitucional citados (circulación, domicilio, dignidad humana familia, debido proceso y libre desarrollo de la personalidad), y de reverencia para escrito como parte de la propia carta Magda de derechos, el de los derechos inalienables e inherentes a la persona misma, por el hecho de serla, y los propios la familia como núcleo fundamental de la sociedad (art 5 CN).

Es por ello que solo afectan mis derechos a la dignidad humana, la familia, locomoción sino lo establecido en el artículo 29 de la constitución de 199, que consagra el derecho fundamental del debido proceso, entidad este como el conjunto de garantías que procura la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. La norma constitucional lo consagra entonces para todo tipo de actuaciones, de manera que las situaciones de controversia que se presenten en cualquier proceso estén previamente reguladas en el ordenamiento jurídico, el cual debe señalar las pautas que procuren el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales para que ninguna actuación de las autoridades tengan origen en su propio árbitro, sino que obedezca al procedimiento descritos en la ley y en los reglamentos.

El debido proceso propende por una debida administración de justicia, la cual, a su vez, constituye una de las más importantes garantías para el amparo de los intereses legítimos de la comunidad y contribuye la permanencia del estado social de derecho, que tiene señalado el artículo 2 de la constitución política como uno de sus deberes, el de proteger en su vida, honra, bienes, derecho y libertades a todos los ciudadanos.

La honorable corte Constitucional ha concluido que el des cocimiento o incumplimiento de las normas que rigen los procesos, deriva en una violación de ese derecho. Por ello, el ordenamiento jurídico colombiano recoge diversas jurisdicciones

especializadas y le señala no solo los asuntos sometidos a su competencia, sino que además regula los procedimientos a seguir en relación con el tema la Honorable Constitucional ha sometido, entre otros.

Demás cita la sentencia No. T-001 DE 1993 magistrado ponente Jaime Sanin.
(.....)

Así entonces, como tantas veces ha dicho la Corte, las situaciones actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de reservar las garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentra en incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en la que la actuación conduzca a la creación, modificación p extinción de un derecho o la oposición de una sanción.

Y ello incluye, una debida motivación del acto que me declara en situación irregular, motivación de que por cierto, en el caso particular, debe decirse, que adolece en la respectiva argumentación y sustentación en fundamento de hecho y derecho, ya que nada se indica como sustento solo se limita a transcribir parte de la versión libre, y que vale decir, es la única prueba dentro de la actuación administrativa que permite tomar la decisión, lo que configura en mi sentir, una indebida motivación del acto que deviene también en una desviación de poder que sin más ni más es una causal de nulidad del acto.
(...)
Debe tenerse en cuenta que de manera inapropiada se indica que se me declara en situación irregular, sin estarlo, porque el hecho de no tener la tarjeta de residencia, de suyo, NO es causal de una situación irregular, porque venía a visitar a mi familia por un tiempo determinado, y por ello que la medida tomada por su despacho se constituye en una clara violación de mis derechos de circulación, dignidad humana, familia, debido proceso, y libre desarrollo de la personalidad, ya que, según la decisión tomada, en claro desconocimiento de los postulados y principios constitucionales, obligado a abandonar la isla sin haber pasado el tiempo máximo reglamentario para estar en la Isla.

y es que al entrar en la calidad no solo me ha debido respetar el tiempo máximo durante el cual tenía intención de quedarme sino transgredir termina vulnerando los derechos fundamentales ya citados, la norma en que dice basarse la oficina de control de residencia para expulsarme, y uso ilegal es causal de mala conducta y además constitutiva de un delito, como quiera que podría permanecer en el territorio insular por un periodo de 4 meses y en mi caso particular de seis meses, como lo indica el articulo 17 de la norma citada y que a la letra dice:
(...)

Normas estas que hasta resultaría innecesario transcribir ya que los funcionarios de la OCCRE deben conocerlas, pero a la fecha el daño ya está causado, porque no solo me expulsaron, y me encuentro en una ciudad donde no conozco a nadie y en dificultades para presentar el recurso que ahora expongo, no solo por estar fuera de la isla sino por la imposibilidad o dificultad en la radiación del recurso y adelantar una defensa desde tan lejos y sin tener acceso al expediente administrativo.

Son estas las razones que exponen los yeros cometidos en el acto impugnado y que vulneran abiertamente mis derechos fundamentales y específicamente el derecho al debido proceso, protegido por la constitución en su artículo 29. Por lo que solicito se reponga la decisión, dadas las causales abiertas de nulidad que dan paso al medio de nulidad y restablecimiento de derecho o en su lugar se conceda la Apelación bajo los mismos argumentos expuestos y de manera subsidiaria, para que se reviertan y evite prolongar en el tiempo las consecuencias de mi expulsión del territorio departamental, por no haber incumplido las normas y requisitos establecidos para la residencia en la Isla.

MARCO LEGAL

Con miras a resolver el recurso impetrado por el administrado, es necesario realizar un examen detallado de los hechos acaecidos y del sustento jurídico que lo rodea, razón por la cual se hace inherente iniciar por la exposición de las normas que resultan aplicables al presente caso.

DECRETO 2762 DE 1991

ARTICULO 18. Se encuentra en situación irregular las personas que:

a) Ingresar al departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta.
b) Permanezcan dentro del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado;
c) Violen las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del Archipiélago.
d) Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizados para ello.

ARTICULO 19. Las personas que se encuentren en situación irregular serán devueltas a su lugar de origen y deberán pagar una multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO 24. El director será nombrado para períodos de un año, por la Junta Directiva, de terna presentada por el Gobernador del departamento Archipiélago, y podrá ser reelegido.

Serán sus funciones:

F) Imponer las sanciones a que hubiere lugar en desarrollo de las disposiciones del presente decreto, mediante resolución motivada que prestará mérito ejecutivo por la vía de la jurisdicción coactiva.

DECRETO 2171 DE 2001

ARTICULO 6° Contra los actos administrativos proferidos por el director de la OCCRE, procederá el recurso de reposición y el de apelación ante el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En las resoluciones que declaren a una persona en situación irregular y ordenen su devolución a su lugar de origen o declaren la pérdida de la residencia, los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

ARTICULO 15° El director de la OCCRE mediante resolución motivada deberá declarar que una persona está en situación irregular, impondrá la multa correspondiente y consecuentemente en el mismo acto ordenará que sea devuelta a su último lugar de embarque, el comando Departamental de policía garantizará el cumplimiento de esta orden para cuyo efecto la OCCRE le prestará el concurso que sea necesario.

LEY 1437 DE 2011

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán*

presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 167. Carga de la prueba

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez expuestos los antecedentes del caso, y dada la necesidad de resolver el recurso interpuesto por la administrada, este despacho se dispondrá a realizar un análisis acucioso de los argumentos expuestos por la recurrente y los contrastará con las diferentes normas que regulan la materia objeto de estudio. Teniendo como faro siempre, el respeto de los derechos fundamentales del administrado, principalmente al debido proceso que debe seguir toda actuación administrativa y judicial.

Sea lo primero advertir que como entidad, es nuestro deber ceñirnos a la ley orientando cada proceso a su fin de forma coherente. En el caso bajo estudio, extrañamente la señora Pino Ospino, cuando describe su inconformidad omite hacer alusión a las circunstancias reales que originaron la existencia de la recurrida Resolución No. 000538 del 18 de julio de 2019; toda vez, que la misma obedeció a una evidente violación del literal b) y d) del Decreto ley 2762 de 1991, tal y como se evidencia en el reporte migratorio que detenta la OCCRE a nombre de la administrada en el cual se evidencia que ingreso al departamento en el 08 de junio de 2018 hasta el 23 de junio 2018, luego del 11 de julio de 2018 hasta el 22 de octubre del 2018, posteriormente del 04 de noviembre de 2018 hasta el 12 de junio del 2019, hasta la fecha del acto administrativo objeto del recurso, lo cual da cuenta que permaneció en el departamento por el lapso de tiempo calculado de ciento setenta y cinco (175) días para el año 2018 y ciento sesenta y tres (163) días para el año 2019, cuando al respecto la norma es clara en indicar que las personas que ingresen al departamento en calidad de turista podrán

permanecer por un lapso no mayor a 4 meses, y si se encuentran en la situación prevista en el literal b) del artículo 17, su permanencia seria hasta de 6 meses.

Bajo este entendido, queda claro que la administrada hizo caso omiso a los lineamientos legales establecidos en el Decreto ley 2762 de 1991, lo cual le configura automáticamente una evidente e indiscutible violación del literal b) del artículo 18 del decreto ley 2762 de 1991, contrario a lo que se visualiza en los argumentos de la recurrente cuando convenientemente pretende indicar que esta Oficina de Control Poblacional, realizó una indebida apreciación y aplicación de la norma al declararlo en situación irregular cuando a la fecha de la resolución en marras habían transcurrido 175 días en el año 2018, pero no hace mención alguna de los 163 días continuos que permaneció en el Departamento durante el año 2019 los cuales fueron el principal fundamento para la decisión adoptada por este ente de control Poblacional en el acto recurrido.

En este punto es necesario que la administrada comprenda el objetivo con que se toman las decisiones administrativas referentes al tema de control poblacional en el departamento, ya que lo que esta entidad busca es controlar la superpoblación la cual viene afectando el departamento y no vulnerar derechos fundamentales; en el caso bajo estudio estamos frente a una situación en la que existe una inminente vulneración de los contenidos normativos los cuales traen como consecuencia una expulsión y con ello una multa, para con esto garantizar la efectividad de la norma y los procedimientos, entonces no podríamos decir que los argumentos sobre los cuales se fundó la recurrente, son suficientes para que la administración reste importancia a la violación del Decreto.

Ahora bien, es importante advertir, que al argumentar la inconformidad respecto a un asunto determinado, es menester que ello comporte coherencia y pertinencia, ya que de ahí se desprende su posible prosperidad, por esto llama la atención cuando se observa que la administrada como argumento de inconformidad indica que la oficina de control poblacional nada dijo respecto de su material probatorio, cuando este sin siquiera aporto algún material probatorio durante la diligencia o en su defecto en marco del presente recurso.

Visto lo anterior y habiendo la administrada permanecido en el departamento por 175 días bajo la misma anualidad (2018) y 163 para el (2019) superando el tiempo de permanencia establecido en la ley, lo hace indiscutiblemente acreedor a las determinaciones tomadas en el acto administrativo No.000538 del 18 de julio de 2019.

De todo lo anterior, queda claro que esta oficina de control poblacional nunca violó los derechos fundamentales de la recurrente, dado que el procedimiento de expulsión se encuentra amparado en el Decreto ley 2762 de 1991, en sus artículos 18 y 19, los cuales en su procedimiento responden a lineamientos codificados y no improvisados, con ánimo de garantizar los derechos fundamentales de toda la población que legalmente se encuentra asentada en el departamento, por ende; opera errado el componente racional impreso por la recurrente en su escrito, cuando al respecto; pretende indicar que la oficina de control poblacional vulneró algunos de sus derechos fundamentales, al haber procedido con su devolución a su lugar de origen y multarla.

Toda vez que no existiendo razón que ampare su estadía en el departamento, se dio aplicación a la norma, materializando legalmente el procedimiento a seguirse, el cual tiene como fundamento la salida de la Isla de forma inmediata, no queriendo esto decir que se le prohíbe ejercer su defensa a través de los recursos de ley, pues de ser así no habría lugar al presente, por otra parte es de recalcar que el acto atacado le puso de presente su oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa en virtud del debido proceso a la señora ROSA ANGELICA PINO OSPINO, tal y como le fue indicado así:

" (...)

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió y el de apelación ante el señor Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; y, los mismos deberán presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.
Parágrafo Primero: Conforme lo prescrito en el inciso final del artículo 6° del Decreto 2171 de 2001, **las Resoluciones que declaren a una persona en situación irregular y ordenen su devolución a su lugar de origen o declaren la perdida de la residencia, los recursos se concederán en el efecto devolutivo**."

Finalmente, este despacho en virtud del principio del debido proceso considera acertado no acceder a los argumentos indicados en el recurso de alzada, pero remitirá el expediente al despacho del gobernador departamental para que atienda lo relativo al recurso de apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Director Administrativo de la Oficina de Control, Circulación y Residencia-OCCRE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante la Resolución No. 000538 del 18 de julio del 2019, en la cual se declara en situación irregular a la señora **ROSA ANGELICA PINO OSPINO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.001.898.715 de Cartagena.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación ante el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para lo cual se ordenará enviar el expediente correspondiente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, a la señora **ROSA ANGELICA PINO OSPINO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.001.898.715 de Cartagena

ARTICULO CUARTO: Todas las peticiones presentadas oportunamente en razón al recurso de alzada se entenderán resueltas con la decisión aquí adoptada conforme lo que se señala el artículo 80 de la ley 1437 del 2011.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla a los, 16 SEP. 2026

DELROY AUSTIN GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

Elaboró: R,Ward/ Asesora jurídico/OCCRE
Revisó y Aprobó:D.Gordon Director Administrativo OCCRE